mayo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de lá Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2377, que destina al Fondo General de la Nación los fondos indicados en la Ley Nº 1648, de 1948, la cual se deroga.— G. O. Nº 7122, del 15 de Mayo de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2377.

Art. 1.— Desde la vigencia de la presente ley, los fondos provenientes de los pagos a los Hospitales del Estado por servicios o asistencias a clientes privados o por hospitalización de enfermos en asistencia privada, o por servicios o asistencias en dichos Hospitales a los asegurados con la Caja Dominicana de Seguros Sociales, de acuerdo con las tarifas establecidas por el Poder Ejecutivo o con los contratos correspondientes, deberán ser depositados en la Tesorería Nacional, para su ingreso en el Fondo General de la Nación.

Art. 2.— La presente ley deroga la Ley Nº 1648. del 14 de Febrero de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6752, y toda otra disposición legal, reglamentaria o administrativa que le sea contraria o haya sido dictada conforme a la legislación anterior.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Pedro Manuel Hungría,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Germán Soriano,
Secretario.
R. Paíno Pichardo,
Secretario ad hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley de Patentes (Nº 2378).— G. O. Nº 7123, del 17 de Mayo de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY DE PATENTES

NUMERO 2378,

CAPITULO I

DE LA PATENTE

Art. 1.— Toda persona física o moral que ejerza actualmente o que en lo sucesivo vaya a ejercer cualquier ocupación, negocio o profesión de los mencionados en la tarifa contenida en el Capítulo IV de la presente ley, debe proveerse de su patente, antes del 1ro. de Enero y del 1ro de Julio de cada año; o antes de comenzar a ejercer el negocio, ocupación o profesión de que se trate.

CAPITULO II

FORMALIDADES PARA LA EXPEDICION DE LAS PATENTES

Art. 2.— Toda persona obligada al impuesto de patente, debe entre los días 1 y 31 de Mayo y 1 y 30 de Noviembre de cada año, o antes de comenzar a ejercer cualquiera de las actividades gravadas por esta ley, presentar una declaración jurada, en los formularios preparados al efecto por la Dirección General de Rentas Internas, que contenga el nombre del solicitante, el lugar exacto donde esté establecido o haya de establecerse, los datos relativos al valor de las existencias, la naturaleza y volumen del negocio y cualquier otra información requerida en dichos formularios. Las declaraciones serán presentadas, directamente, en duplicado al Tesorero del Consejo Administrativo en el Distrito de Santo Domingo, o al Tesorero Municipal en la jurisdicción correspondiente, quienes enviarán los duplicados al Director General de Rentas Internas, conservando los originales. A cada declaración se anexará un sello de Rentas Internas